

San Luis,

Señor
JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ
Teléfono celular 313 660 78 40
Barrio Las Playas
Municipio de Rionegro

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 056600332019**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha: 12/05/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-1193 del 02 de noviembre de 2018**, se interpuso Queja Ambiental en la que el interesado manifestó lo siguientes hechos: "...**MEDIANTE PQRS-2453 DENUNCIAN QUE EN EL ACUEDUCTO DE LA VEREDA MONTELORO EL SEÑOR ANTONIO CIRO VENIDO TALANDO ÁRBOLES Y ANILLÁNDOLOS PARA QUE SE SEQUEN, CORRIÓ LA CERCA DE LA BOCATOMA Y ABRIÓ EL CERCO Y EL GANADO ESTÁ ENTRANDO A LA FUENTE HÍDRICA ANTES DE LA BOCATOMA A TOMAR AGUA CONTAMINANDO CON EXCRETAS EL AGUA. ES DE ANOTAR QUE LA VEREDA NO CUENTA CON MÁS FUENTES DE AGUA PARA EL ABASTECIMIENTO Y ESTA SE DEBE BOMBLEAR, SOLO SE CUENTA CON EL LÍQUIDO POR MÁXIMO DOS HORAS AL DÍA...**".

Que, a través de **Resolución No. 134-0285 del 17 de diciembre de 2018** se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de bosque y anillado al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.920. Así como **REQUERIRLO** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- 1. Respetar los retiros establecidos por norma legal a las fuentes hídricas existentes en La Finca La Palma como son: Nacimiento La Palma ubicado en coordenadas N 5°58'8.64, W -74°53'6.07" y Z 892 msnm. Los cuales son 100 metros a su periferia, Quebrada Tierra Adentro ubicada en las coordenadas N 5°58'8.46, W -74°53'6.07" y Z 889 msnm. Los cuales son 30 metros a lado y lado de la fuente.**
- 2. Aislar las fuentes hídricas, para evitar el ingreso de semovientes y personas distintas a las autorizadas para el mantenimiento y protección de las mismas.**

3. Reforestar y dejar recuperar naturalmente los alrededores de las fuentes hídricas, con el fin de garantizar la sostenibilidad y recuperación de estas zonas de protección cercanas al recurso hídrico.

4. Por la conformación del predio en un grado alto de inclinación dirigido hacia las fuentes hídricas, las cuales surten al acueducto veredal de Monteloro, es recomendable suspender la actividad ganadera y dejar recuperar naturalmente este sitio hasta la parte alta de la montaña.

(...)

Que, por medio de **Resolución No.134-0117 del 10 de abril de 2019** se **REQUIRIÓ** al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

1. Corregir de forma adecuada la protección del nacimiento de fuente hídrica, que garantice su buen estado y esto debe ser compromiso de las partes.

2. Realizar la actividad de cierre de caja de inspección de aguas lluvias sobre la vía, con el fin de no continuar descargando sus vertimientos al predio donde se encuentra la fuente hídrica a proteger.

(...)

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal técnico de Cornare procedió a hacer visita al predio de interés el día 24 de febrero de 2020, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0102 del 16 de marzo de 2020**, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

25 OBSERVACIONES:

El día 24 de febrero de 2020, se realizó visita técnica al predio en mención en compañía del Señor William Pineda Vásquez Representante de La Junta del Acueducto Veredal de Monte Loro, y por parte de Cornare los funcionarios Wilson Guzmán y Angie Montoya, donde se evidencio lo siguiente:

- Se dio cumplimiento de forma adecuada a la protección de nacimiento de agua, a través de aislamiento con cercas de un área de aproximadamente 90 m2 el cerco se realizó a 2 metros de distancia una de la otra y alambrado a cuatro hilos, con refuerzos intercalados entre el cercado.
- En este predio se reforesto con 400 árboles de especies como pernio (*Couma macrocarpa*) Caracoli (*Anacardium excelsum*) suribio (*Pithecellobium longifolium*) fortaleciendo los nacimientos de agua en el área requerida y garantizando un buen estado de las mismas.
- Durante el recorrido no se observó actividad de ganadería en el predio.
- El cierre de la caja de inspección sobre la vía no se considera posible ya que estas corresponden al conjunto de obras que permiten evacuar las aguas lluvia, estas recogen las aguas desde su punto de caída original hasta el encauzamiento descargando solo el agua lluvia y escorrentía, al cerrar se presentaran formación de contracorrientes que podrían provocar estancamientos, erosión y daños en esa vía.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Protección a Nacimiento		X			La actividad se cumplió con las acciones de cercamiento y siembra de 400 arboles en la zona donde se encuentra el nacimiento.

26. CONCLUSIONES:

- En el predio alrededor del nacimiento se establecieron especies nativas y se cerco el área a conservar.
 - Se evidencia una adecuada protección del nacimiento de agua, atendiendo los requerimientos solicitados por la Corporación, garantizando la conservación de este ecosistema en este predio.
 - El señor Jesús Antonio Ciro Gómez, ha dado cumplimiento a la Resolución N° 134-0117 del 10 de abril de 2019.
- (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° 134-0102 del 16 de marzo de 2020**, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del **Expediente N°** c lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD impuesta al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.920, mediante **Resolución No. 134-0285 del 17 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDAS las obligaciones impuestas al señor **JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ**, mediante **Resoluciones No. 134-0285 del 17 de diciembre de 2018 y 134-0117 del 10 de abril de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 056600332019, dentro del cual reposa una QUEJA AMBIENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JESÚS ANTONIO CIRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.920, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha: 12/05/2021
Revisó: Yiseth Paola Hernández
Técnico: Angie Montoya
Asunto: Queja ambiental
Expediente: 056600332019